/Lima, veintitrés de julio de dos mil diez.-

os el recurso de nulidad interpuesto por los procesados Lorenzo Escale Phunga Jiménez, Alfonso Javier Zapata Meléndez, José Lizando Serrano Morán y Juan Carlos Rengifo Ruiz, contra la sentencia de tojas mil novecientos cuarenta y siete, de fecha nueve de febre de se mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza/spojen a Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por sistar Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que los procesados Lorenzo Eladio Charigo Jiménez, Alfonso Javier Zapata Meléndez, José Lizandro Serrano Molán y Juan Carlos Rengifo dizion sus recursos fundamentados o jojas mil novecientos. Quatro, mil novecientos setentos tres, mil novecientos ockentes ocho y dos mil cuatro, respectivamente, cuestionan la decisión del Colegiado Superior de condendros como autores del delito contra la Administración Pública (a) la modalidad de colusión desleal; en agravio del Estado, alegando Chunga Jiménez: a) que no pudo concertar con el representate de la empresa favorecida pues no intervino en los actos de la conficiención y solo participó en el acto de licitación en suplencia de su conductor de licitación en suplencia de licitación en suplementa de lic razón de que éste se encontre en una diligencia judicial bace si bien intervino en la recepción de ganado, indica que se limito a contabilizar el número de ganado, ya que las demás carásteristicas fueron evaluadas por los técnicos veterinarios, por lo que le correspondía ser absuelto al igual que sus co encausados Ronjec Aguito Agurto y Atilio León Soto; c) que no se ha ordenado un periore oficial que sustente el perjuicio al Estado, debiéndose restar validad a los Informes Especiales de Contraloría General de la República y al litrorme del CTAR -Tumbes

que se pronuncian al respecto, al no haber intervenido Fiscal; y, d) que, los peritos veterinarios han señalado que los ganados adquiridos eran los solicitados por el Gobierno Regional, a diferencia de lo que se asume en la acusación fiscal. Por su parte, el procesado Zapata Meléndez, aduce: a) que el Cølegiado Superior al emitir un pronunciamiento sobre el fondo vulneró su derecho constitucional a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho cosa juzgada o ne bis in ídem- pues sostiene que con arterioridad a través de las Resoluciones Ejecutivas Regionales números trescientos setenta y cinco y quinientos treinta y siete – dos mil cuatro-GOB.REG.TUMBES-P de fechas trece de Julio del dos mil cuatro y treinta y uno de octubre de dos mil cuatro, respectivamente, el Gobierno Regional de Tumbes lo sancionó por los mismos hechos con seis meses sin goce de haber; agrega por otro lado que respecto a su pedido de ne bis in ídem la Sala Penal Superior pese a que argumentó su postura al respecto, no emitió un pronunciamiento expreso en su parte resolutiva; b) que los hechos probados no configuran el tipo legal de colusión contenido en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, en tanto, afirma que no se acreditó la concertación con los particulares ni el perjuicio al Estado a través de una afectación patrimonial, que en todo caso solo se acreditaron irregularidades administrativas y el incumplimiento contractual de parte de la empresa favorecida con la buena pro; c) asimismo, cuestiona la idoneidad del Informe de Valorización de Ganado Bovino de fecha once de abril de dos mil tres, en tanto, éste se practicó luego de casi ocho meses de realizada la licitación pública y solo se inspeccionó al siete punto noventa y dos por ciento del ganado adquirido, lo que -a su juicio- no representa una muestra idónea y completa; d) que el Tribunal de Juzgamiento no valoró adecuadamente el examen efectuado al testigo técnico Martín

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1815-2009 TUMBES

Hipólito Ulloa Chávez -quien elaboró el referido informe de valorización del ganado vacuno- e indicó què de ciento quince reses examinadas todas respondian al requerimiento del expediente técnico, en similar sentido, en el informe número cero uno- dos mil ocho-DRAT-DPA-PCP, del veintinueve de sétudire de dos mil ocho y su ampliatorio, debidamente ratificado por le pento Luis Sánchez Saldaña, se concluye que el ganado que inspecciónó era de raza mejorada conforme lo exigían las bases técnicas del concurso público; y, e) que, el Informe de control y el Físcal Superior pora sostener que hubo diferencia en la calidad de las reses additions se basaron en los certificados sanitarios de tránsito generado por SENASA de Chiclavo con Jecha diez de julio del dos mil dos, sin a trago dichos documentos no fueron objeto de ratificación. En el mismo sentido, el procesado de Lizandro Serrano Morán, afirma que: a) Aduce que no participo en el Comité Especial de selección de ld empresa ganadora de la pre la pro, sino únicamente en la pre calificación, pues se entro en una diligencia judicial; b) que no se ha probado que se hos colydido con el representante de la empresa favorecida; y, c) que cuanto a su intervención como miembro del Comité de recepción del ganado, su participación fue solo nominal, en tanto la evaluación de las características de las reses fue regulizada por los médicos veterinarios. Finalmente, el procesado Luan Carlos Renaifo Ruiz, expresa como agravios que: a) que no existe prue pa alguna que acredite que el otorgamiento de la buendo pro la favor de su representada obedeció transacciones of destinas ni acuerdos defraudatorios al Estado; b) que el Informé Especial número cero cero tres-dos mil tres-dos- cinco mil trescientos sincuenta y tres del Gobierno Regional Tumbes, fue elaborado por personas inexpertas en la materia; c) que, el Colegiado erróneamente ótorga valor probatorio de prueba

. 60/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1815-2009 TUMBES

pre constituida a dicho informe especial, pues además de no ser ratificado en el decurso del proceso, judicialmente se practicó una nueva pericia que determinó que la raza de las reses objeto de licitación erán las requeridas por la institución; d) que, si bien se concluye que la selección de su representada obedeció a un acto concertado en perjuicio del Estado, no se precisa cuál fue la contraprestación que habría efectuado por dicha concertación, ni con quien específicamente se habría realizado; y, finalmente, e) que en autos no se acreditó el perjuicio económico ocasionado al Estado. Segundo: Que, según la acusación fiscal obrante a fojas cuatrocientos cuarenta. veis, complementada a fojas mil doscientos veinte, sustentàda principalmente, en las resultas de la auditoría efectuada por el-Gobierno Regional de Tumbes consolidada en el Informe Especial número cero cero tres-dos mil tres- dos- cinco mil trescientos cincuenta y trés/GR-TUMBES-P-ORCI, que contiene la evaluación de las presuntas irregularidades en la Licitación Pública número cero cero uno- dos mil dos/CTAR-TUMBES-GRA-GR-ADQUISICIÓN DE GANADO VACUNO, a partir del cual se determina que los procesados José Lizandro Serrano Morán, en su condición de Presidente inicial del Comité Especial y de la Comisión de Precalificación-, Lorenzo Chunga Jiménez –como Presidente Suplente del Comité Especial y miembro de la Comisión de Entrega y Recepción-, Alfonso Javier Zapata Meléndez -miembro de la Comisión de Pre Calificación del Comité Especial y de la Comisión de Recepción del Ganado Vacuno-, Héctor Manuel Labán Labán -miembro de la Comisión de Precalificación y del Comité Especial- y Eleodoro Porras García - miembro de la Comisión de Precalificación y del Comité Especial-, en su calidad de funcionarios públicos participantes en el proceso de licitación pública número cero cero uno- dos mil dos/CTAR-TUMBES-GRA-GR-ADQUISICIÓN DE GANADO VACUNO, del Gobierno Regional de Tumbes, y la ejecución contractual del mismo, concertaron

con Juan Carlos Rengifo Cruz -representante legal de la empresa Agro Industria Juanito Sociedad Anónima Cerrada- acordando, en manifiesto perjuicio del Gobierno Regional de Tumbes, que la empresa Agro Industria Juanito Sociedad Anópima Cerrada provea a dicho Gobierno Regional del Estado de trescientos cinquenta y siete cabezas de ganado de características específicas/en el marco del procedimiento de licitación pública número cero/cero uno- dos mil dos/CTAR TUMBES-GRA-Adquisición de Gangdo Vacuno; lo que habría ocasionado un perjuicio económico di Estado ascendiente a la suma de ciento sesenta y nueve mil doscientos veinte nuevos soles con treinta céntimos. Que, desde la acusação viscal, dicho cargo fue arribação al evaluar las siguientes irregularis des descritas en el Informe Especial número cero cero tresdos mues-es- dos- cinco mil trescientos cincuenta y tres/GR-TUMBES-P-ORCI: a) se permitió y consintió participación de la empresa Agro Industrias Juanito Sociedad Añônina Cerrada, pese que ésta no acreditó con la documentação pertinente dedicarse a la actividad ganadera, porque su pleta comercial -a la fecha de presentación de propuestas a la licitación propuesta a la licitación propuestas a la licitación propuesta a la licitación propuestas a la licitación propuesta a la licitación prop cereales, así como promo porte de éstos y toda clase de carga, y no la actividad ganadera requerida en función de la cantidad y especialidad del bien a adquirir, vulnerándose así las bases de la Licitación Pública; b) los procesados calificaron afpitrariamente a la mencionada empresa otorgándole cinco puntos exilición ales a los que realmente le correspondía, lo que ocasionó que superara en el puntaje final a la empresa ganadera "La Florida Sociedad de Responsabilidad Limitada" –que también concursaba en dicho procedimiento de licitación pública, pese a que ésta tenía la mejor propuesta económica, inferior a la de la empresa beneficiada con la buera pro en cuarenta y nueve mil

M

5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1815-2009 TUMBES

seiscientos sesenta y nueve nuevos soles con cuarenta y un céntimos, monto que significó un perjuicio directo al Estado; c) que el ocho de julio de dos mil dos, mediante Acta de Recepción, los procesados José Lizandro Serrano Morán, Lorenzo Chunga Jiménez, Alfonso Javier Zapata Meléndez, el Jefe de Almacén, César Atilio León Soto y Ronier Miguel Agurto Agurto, procedieron a la recepción del ganado vacuno, dando su conformidad, en el sentido de que el ganado era de buena calidad cumplía las características requeridas según la Orden de Compra número dero ceró quinientos setenta y dos- dos mil dos; no obstante de la revisión selectiva del ganado adquirido se llegó a constatar que el treinta y cinco por ciento del ganado presentaba características de razas v/o gruces no requeridos por la entidad, por lo que se pagaron preciós que no se ajustaban a la calidad requerida, originando un perjuicio económico a la entidad por la suma de ciento sesenta y nueve mil doscientos veinte nuevos soles con treinta céntimos, en tal sentido, el órgano persecutor concluye que los procesados tenían pleno conocimiento que el ganado que se estaba recibiendo no reunía las especificaciones técnicas requeridas por las bases, conforme a los certificados sanitarios enitidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA. Tercero Que el delito de colusión desleal, previsto en el artículo trescientos ochénta y cuatro del Código Penal, sanciona al funcionario o servidor público, que en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, u otra cualquier operación semejante, en la que intervenga por razón de su cargo, defrauda al Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros. De estos elementos del tipo penal se destaca para el análisis del presente caso la exigencia de a) concertación entre el funcionario público competente y el tercero beneficiario; y, b) la

6%

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1815-2009 TUMBES

exigencia de perjuicio de orden real o potencial. Cuarto: Al respecto es de anotar que constituye un argumento recurrente en los procesados la mención a la inexistencia/de prueba respecto de la propia concertación con el particular, ya sea por reuniones o acercamientos de carácter ilícito, atirmando que solo se han acreditado infracciones de carácter administrativo. En cuanto a esto, corresponde aclarar que si bien es cierto tales anfracciones administrativas no necesariamente tienen correspondencia simétrica en una norma de carácter penal, sin /estaso tenen virtualidad de acreditar indiciariamente embargo determinados conductas, como por ejemplo las colusorias, en atención al número de estas irregularidades, la gravegad de las mismas y el proceder of los funcionarios legalmente autorizados para conceder la buena pro y de corresponder tarnsén a través de conductas posteriores. En tal virtud, no son admiribles los agravios que estén dirigidos a exigir la presencia de elegiontos probatorios directos al acto de concertación, pues éste se advierte inferido por el Tribunal Superior de los plurales indicios de las probados sustentados en las diferentes infracciones administrativas, por lo que solo es objeto de examen la prueba respecto d'éstas y su capacidad indicativa del hecho típico imputado. Quinto: Que, los indicios que se desprenden de la prueba actuada son los siguientes: a) Irregularidad respecto a la admisión de la empresa Agroindustrias Juanito Sociedad Anónima Cerrada –en adelante Agroindustrias Juanito- como postora en el proceso de licitación. La finalidad del proceso de selección evaluado era incrementar el hato ganadero del fondo rotatorio de la Región Tumbes, para lo cual se consideró la adquisición de trescientos cincuenta y siete çabezas de ganado, lo que, dado el númeto y calidad de los bienes requeridos, concernía exigir un alto nivel de olivencia y experiencia de

7

las empresas a seleccionar, así se desprende incluso de los propios términos de las bases de la licitación pública. Sin embargo, la empresa beneficiada con la buena pro, a la fecha de convocatoria tenía como objeto social registrado "el pilado de arroz en cáscara y de cereales, así como el tránsporte de éstos y toda clase de carga", lo que de inicio debió suponer sy inadmisión. Al respecto, ninguna duda cabe respecto del conocimiento de dicha irregularidad por parte de los miembros del Comité de Adquisición, pues más allá de su fácil constatación a través de la lectura del testimonio de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad Agroindustrias Juanito de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, y de su verificación en los Registros Públicos del/sector; el testigo Wilfredo Rujel Zapata, funcionario de la entidad agraviada, refirió en el plenario -conforme se advierte del acta de fojas mil quinientos setenta y siete- que en el mismo acto público de otorgamiento de la buena pro observó el objeto social de la empresa Agroindustrias Juanito, y recomendó que se le otorgue un plazo de dos días para que acredite su declaración jurada de comercializar ganado, y que dentro del plazógnipugnó la buena pro otorgada a Agroindustrias Juanito, además denunció que pese a que le correspondía participar en el comité de recepción del ganado no le participaron para ello. Que, conforme se advierte del Acta de Licitación Pública número cero cero uno-dos mil dos/CTAR-TUMBES-GRA-GR -fojas cincuenta y ocho-, dicho acto público se llevó a cabo el veintisiete de junio de dos mil dos, donde se otorgó a la empresa Agroindustrias Juanito la buena pro, no obstante, se le concedió a dicha empresa dos días para que acredite dedicarse a la actividad ganadera, sin embargo, no solo no cumplió con presentar la prueba requerida dentro del plazo otorgado -conforme se advierte del documento denominado "Desarrollo de todas las actividades de la licitación pública...", de fojas trescientos setenta y cinco, y del informe emitido por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1815-2009 TUMBES

Wilfredo Rujel Zapata, en su calidad de miembro del Comité Especial de la licitación, obrante a fojas trescientos setenta y dos 🖟 sino que se desprende del Testimonio de Escritura Pública de Modificación del Giro del Negocio y Modificación de Estatutos de Agroindustria Juanito -fojas mil cuatrocientos diez-, que fue récién el vono de julio de dos mil dos, que se elevó a Escritura Pública la módificación del giro de la empresa, esto es, después de la fecto de presentación de propuestas, incluso, después del acto publiçõ de licitación en que se le consideró como la empresa avorecida; lo que acredita, en definitiva que dicha empresa, no presentation de experiencia y solvencia, el giro del negocio fue modificado en el trámite del proceso de elección; y pese a que se verificó que el cambio de objeto social se produjo con posterioridad, se siguió adelante con la suscripción del contrato y su ejecución; en consecuenciá, la pluralidad de concesiones al respecto –admitir la presentación de decumental que acredite su experiencia y objeto social con posterioridad di plazo otorgado y ratificar el otorgamiento de la buena pro conociendo la extenpara per parte de los miembros de Cornifé orientan a afirmar la existencia de injustificada parcialia da favor de la empresa beneficiada. b) Irregularidades en la precalificación y calificación de las empresas. En la etapa de precalificación a la empresa Agroindustrias Juanito se le otorgó un puntaje arriba del máximo previsto en las bases para el rubro "precalificación del postor por cantidad y calidad de vaquillas". En cicha comisión de precalificación e inspección participó Serrano Morán, Zapata Meléndez, Porras García y Labán Labán. Además, sé le otorgó a la misma empresa cinco puntos adicionales a los diez dintos tijados por la comisión de precalificación. Que, tales incrementos arbitrarios generaron que la empresa beneficiada con la bueña pro obtenga una ventaja ilícita

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1815-2009 TUMBES

sobre sus demás competidores, que finalmente definió la elección en la licitación pública; c) Se otorgó la buena pro a empresa que no presentó la mejor propuesta económica. Que, la empresa ganadera "La Florida" que concursó en el mismo proceso de licitación, presentó, en comparación con la propuesta económica de la empresa ganadora, una oferta económica inferior en cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta nueve nuevos soles con cuarenta y un céntimos; y, d) Entrega de ganado de calidad inferior al que fue objeto de contrato. Que, conforme al expediente técnico para la adquisición del ganado -fojas ochacientos treinta y siete- y el contrato de compra venta número cero cero treinto y siete- dos mil dos/CTAR TUMBES-GRA-GR -obrante a fojas ciento cincularita y tres- el ganado vacuno requerido tenía entre otras especificaciones que sea de raza mejorada (Brown Swiss, Cebuino, Holstein y cruce de éstas razas) de vaquillonas y que su edad fluctúe entre catorce a dieciocho meses y para doble propósito: carne y leche. Sin embargo, conforme se aprecia de los certificados de SENASA que corren a fojas ciento cincuenta y siete y setecientos cincuenta y cuatro, corroborado con el informe de Valorización de Ganado Bovino de fojas ciento setenta y uno del ganado superaba los dos años y la calidad de ganado no cumplía con los requerimientos de ganado mejorado exigido por el expediente técnico, el contrato y la Orden de Compra número cero cero quinientos setenta y dos -fojas ciento sesenta y dos-, pues el mayor porcentaje de ganado lo constituyen los cruzamientos de ganado criollo con Brown Swiss, Holstein Freiesian, Flevichvich y Cebú, existiendo un alto grado de cruzamiento de ganado criollo con otras razas, lo que no se condice incluso con las especificaciones de ganado consignado en la Factura número cero cero uno- cero cero once mil trescientos setenta y dos –fojas ciento sesenta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1815-2009 TUMBES

y tres-. No obstante ello, a través del Acta de Entrega y Recepción de Ganado Vacuno –fojas ciento sesenta / seis- el Comité asignado con dicho fin dio conformidad plena de los ganados recibidos como si se trataran de los que fueron objeto, de contrato. La sobrevaluación arribada por los técnicos asciende de génto sesenta y nueve mil doscientos veinte nuevos soles con treinto céntimos. Dicho comité estuvo conformado por los procesados Novenzo Chunga Jiménez, Alfonso Zapata Meléndez, José Lizandro Serrano Morán. Sexto: Respecto a estos indicios, los efectúan determinadas alegaciones^{*} orientadas in midalios o desvirtuarlos, y, en algunos casos, expresar su lejanía con el víncolo, funcional típico que habilita su sanción. Al respecto es de advertir que si bien es cierto que el procesado José Lizandro Serrano Morán no participó en el acto público de selección de la empresa, conforme se desprende de comento denominado "Acta de Licitación Pública Nacional número cero cero uno – dos mil dos/CTAR – TUMBES-GRA-GR" de the yeintisiete de junio de dos mil dos, que en copia legalizada obra primas mil cuatrocientos setenta y uno, en el cual participó en su reemblazo el procesado Chunga Jiménez, también lo es que su ausencia se verificó únicamente respecto a ese único acto, que si bien es de notable trascendencia dentro del procedimiento, no invalida su vinculación con la sucesión de irregularidades. En tanto, el proceso de selección objeto de evaluación obedeción funa serie de etapas previas y posteriores a aquélla reunión, bública en la que tuvo activa intervención el procesado Serrano Moren, en efecto, conformó el Comité de Precalificación, dirigió hasta la feta público todos los trámites del proceso de selección de comisión de recepción del ganado de calidad infector al contratado, y si bien, no seleccionó directamente a la empresa, su vínculo funcional con el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1815-2009 TUMBES

objeto del contrato y su capacidad para infringir la norma institucional viene dada por su calidad de integrante del comité de recepción, en el que participó con el conocimiento de la serie de irregularidades advertidas. De similar forma, en el caso del procesado Chunga Jiménez, quien si bien intervino recién en el acto de licitación pública, en reemplazo de Serragio Morán, actuó como Presidente del comité de selección, y en dicho acto se revelaron trascendentes infracciones, no obstante siguiós adelante y otorgó la buena pro a la empresa Ágroindustrias Juanito, siendo que además integró la comisión de recepción del ganado de calidad inferior al contratado. Asimismo, aún cuando ambos procesados alegan no haber poseído las cualidades técnicas fiecesarias, la función asumida permite suponer que se informaron previamente de las esenciales exigencias del bien a contratar, por lo que, atendiendo a las antecedentes irregularidades, no es razonable admitir, que los procesados se limitaron a contar cabezas de ganado, como sostienen en sus recursos impugnatorios, con todo lo cual, no es posible considerar que sus intervenciones fueron únicamente circunstanciales, pued estuvieron claramente alineados con la voluntad colegiada de favorecer/al postor beneficiado. Sétimo: Se cuestiona también la idoneidad y suficiencia del Informe Especial número cero cero tres- dos mil tres-dos-cinco mil trescientos cincuenta y tres/GRA-P-ORCI, que obra a fojas ocho; en su aspecto formal es de advertir que dicho documento reúne todas las garantías para su valoración, pues se encuentra suscrito por dos contadores públicos y un abogado, y todas SUS conclusiones se hallan estrictamente **fundamentadas** documentadas, evaluando la integridad de los descargos de los investigados y su objeto -el determinar si el ganado adquirido y recepcionado por / la entidad reúne las características técnicas requeridas según el contrato de compra venta, así como si el precio pagado por la entidad en la adquisición de ganado

corresponde a la calidad requerida- es compatible con el propósito de la prueba en el presente proceso; y, contrariamente a lo indicado por el recurrente Chunga Jiménez, para la elaboración de dicho informe técnico, no es exigible la presencia de Fiscal; aunque, es de anotar que dicho informe no tiene catigad de prueba pre constituida, aunque, lo mismo no se puede afirmar respecto de aquéllas inspecciones de campo que expressiones imposibles de obtener desposés de muchos años. Ahora bien, las principales alegaciones de los recurrentes se encuentran dirigidas a cuestionar la validez de la valua de la valu concretation de la concretation adquinto corresponde con las que fueron objeto de contrato, y por ello, su valor en el mercado es ménor al precio pagado por el Esado; sin embargo, es de anotar que éstas conclusiones se sostuvieron en dos inspecciones técnicas consolidaçãos en el Informe número cero treinta/dos mil tres-RT-DRAT/ACCOPPC, de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres, confeccion de dos militarios de dos militario Chávez, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, y el informe de valorización de ganada boxinó, remitido a través de la carta de fecha once de abril de do ra tres suscrita por el médico veterinario Habacuc Celis Anticona, de loias iento setenta; el ingeniero zo tecnista Martín Hipólito Ulloa Chávez encontró que de la muestra analizada correspondiente al treinta y dos punto veintiuno por ciento del todas las reses adquiridas por el Ex CTAR TUMBES, según/les razas requeridas, el treinta y cinco por ciento del ganado contrella vazas y/o cruces no requeridos por la entidad de los cuales dieciócho por ciento es ganado con características negatival, ho recomendadas para el mejoramiento de la actividad ganadera en el departamento de

**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1815-2009 TUMBES

Tumbes, y el sesenta y nueve por ciento; aún más, establece que el sesenta y nueve por ciento de la muestra del ganado inspeccionado fue recepcionado en edades no requeridas por la entidad, lo que a su vez se ratifica con los certificados emitidos en fechas del diez al trece de julio de dos mil døs, por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA-, donde se determina un alto porcentaje de ganados que superam la edad límite de dieciocho meses establecido en las especificaciónes técnicas que forman parte integrante del contrato de adquisición de ganado; asimismo corresponde puntualizar que de la revisión del examen efectuado en el plenario al especialista Martín Hipólito Ulloa/Chávez, no se desprenden las conclusiones a las que arrigio el récurrente Zapata Menéndez, por el contrario, el referido festigo técnico se ratificó en todas las conclusiones de su informe, explició con claridad las diferencias entre las razas solicitadas y las verificadas, así como los detalles que le permitieron identificar que las inspeccionadas eran las efectivamente adquiridas por el CTAR TUMBES; en tal virtud, no es admisible las alegaciones de los recurrentes que participaron en la comisión de recepción del ganado adquirido, en cuanto a que no tenían/los conocimientos técnicos para verificar el/real estado de las reses, ando, coetáneamente tuvieron acceso a los certificados de SENASA donde se consignaron los defectos de la edad del ganado. Por su parte, el técnico que efectuó la valorización, tomando una muestra del diecisiete por ciento del ganado adquirido – lo que a criterio de este Supremo Tribunal constituye una muestra razonable en función al considerable número de reses adquiridas-, determinó que el precio promedio era de mil noventa y ocho nuevos soles -la entidad pagó mil ochocientos cincuenta y cinco nuevos soles por cada cabeza dé gánado-, y que solo el diez punto noventa y cuatro por ciento del ganado estaba valorizado entre mil setecientos cincuenta y dos mil soles, de lo que se ratificó en la sesión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1815-2009 TUMBES

de audiencia pública de fecha once de agosto de dos mil ocho -fojas mil seiscientos cinco-; es decir, que solo el diez por ciento del ganado evaluado se encontraba dentro del margen del precio pagado por el Estado, el noventa por ciento estuvo sobrevaluado, lo que constituye un perjuicio al Estado de dento sesenta y nueve mil doscientos veinte nuevos soles. Octaves Que, frente a dicha prueba consolidada, los recurrentes consideran que no se tomó en cuenta la pericia técnica emitida el veinto de octubre de dos mil ocho, por el médico veterinario /Lui Rolando Sánchez Saldaña, obrante a fojas mil setecientos de senja y uno, y su ratificación de fojas mil ochocientos dieciocho al cespecto es de anotar que, si bien es cierto, éste concluye adquirido. Anstituyen ganado mejorado y que si cumplían con los requerimientos del contrato; debernos ten cuenta que dicha pericia fue efectuada seis años después de efectuada la adquisición, el contenido del informe pericial no/pueseñ/a el mismo desarrollo técnico que los efectuados tan solo méses de pués de la adquisición; por lo que, este Supremo Tribunal contide à que la Sala Superior hizo bien en otorgar mayor valor probatorio informes técnicos que sustentaron el Informe Especial número/cero cero tres-dos mil tres- dos-cinco mil trescientos cincuenta y tres/GRAMBES-P-ORCI, pues no solo resultan más próximos a la adquisición, sino que constituye la coincidencia de criterio de una pluralidad de técnicos veterinarios, corrobarado/con los Certificados de SENASA, de los que no se requiere su ratificación, tanto por la claridad de sus conclusiones, cuando porque fye entitido por una institución técnica pública especializada como el secución Nacional de Sanidad Agraria, por lo que no se explica la destada ausencia de experticia de los autores de dicha documental. Que, frente al mérito

gr

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1815-2009 TUMBES

consolidado de la prueba técnica, no resultaba necesario la actuación de una pericia contable que determine el perjuicio causado al Estado. tanto más si su actuación a la fecha en que se llevó a cabo el juicio, era de imposible consecución. Noveno: Que, fortalece de modo especial a la incriminación de declaración del testigo Wilfredo Rugel Zapata, quien fue integrante del mismo comité especial cuestionado, y en su testimonial de fojas tréscientos ochenta y uno, precisó que al comprobar que uno de los postores no reunía los requisitos legales, formuló observación a la Comisión, pero ésta hizo caso omiso, favoreciendo a la empresa observada, por lo que salvando su respørsabilidad penal, denunció el hecho. Décimo: Que, de todo lo expuèsta; se puede concluir que los indicios atribuidos se encuentran individualmente acreditados. Ahora bien, como es de verse de autos, el objeto de imputación se centró en la participación sucesiva de los procesados en por lo menos dos de los tres momentos del proceso de licitación -la inspección y precalificación de los postores; la verificación documental, asignación definitiva y cotejo de puntajes y selección propiamente de la empresa ganadora; y, la ejecución contractual- en cada uno de los cuales se encontraron significativas y arayes irregularidades que revelan una clara orientación de los principales funcionarios públicos intervinientes, entre los que se encuentran los recurrentes Lorenzo Eladio Chunga Jiménez. Alfonso Javier Zapata Meléndez y José Lizandro Serrano Morán, de beneficiar a la empresa Agroindustrias Juanito, y dada la pluralidad, concurrencia y convergencia de indicios que confirmados entre sí permiten inferir con certeza que dichos actos irregulares en provecho del proveedor beneficiado no pueden responder/a meros errores administrativos sin contenido, pues no es razonablemente admisible que la afluencia de una suma de anormalidades administrativas verificadas en todas las etapas del proceso de contratación, y que, en su totalidad,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1815-2009 TUMBES

apunten a beneficiar a un único postor, la empresa Agroindustrias Juanito representada por Juanito Rengifo Ruiz, quien incluso entregó una mercaderió deficiente y diferente a las requeridas y contratadas; nada más puede asumirse que existió entre los principales funcionarios con capacidad de decisión en la etapa contractual correspondiente una coordinada actuación concertada con el representante de mpresa beneficiada, Juan Carlos Rengifo Ruiz, claraptente contraria a los intereses públicos, no requiriéndose para la configuración del tipo penal que se acredite que entre las partes que concertaron en perjuicio del Estado medió alguna contraprestación pecanaria como pretende sostener el reciprente Rengifo Ruiz, basta estable la existencia de un acuerdo en beneficio del tercero en contra de los intereses del Estado. En/consecuencia, corresponde rechazar la pretensión impugnatoria los recurrentes y confirmar la decisión del Colegiado Superior. Andécimo: Que, en cuanto a la alegada aplicación del principio ne bis in ídem solicitada por el procesado Zapata Meléndez, de mencionar que jurisprudencia consolidada viene interpratardo que el mandato constitucional de la imposibilidad de perseguit por segunda vez a un mismo sujeto en razón de un hecho punible sobre la cual se falló definitivamente exige que entre los procesos en cotejo exista, además de identidad de objeto y sujetos, coincidencia en el fundamento de la santióni Que, en el presente caso, el recurrente considera que no es posibles y persecución penal al haber sido sancionado administrativaçõe la través de la Resolución Ejecutiva número trescientos setentas /cinco – dos mil cuatro/GOB.REG.TUMBES –que en copia obra o tota pochocientos veintisiete-, sin embargo, es de advertir que si dien la base de ambos pronunciamientos -penal y administrativos- parten de la misma base

17

ju

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1815-2009 TUMBES

probatoria e incluso del mismo marco fáctico, en el proceso penal la imputación disiente de la administrativa, pues en ésta se sancionaron las concretas y objetivas irregularidades en las que incurrió el procesado en su actuación dentro del procedimiento de selección y contratación al que se contrae la Licitación Pública número cero cero uno – dos mil dos/CTAR -TUMBES-GRA, referida a la adquisición de ganado vacuno; sin embarge, en su condena no obstante tomar como elementos indiciarios tales irregularidades, persigue la sanción de un hecho distinto, esto es, la concertación con los particulares beneficiarios con el contratos en perjuicio del Estado, lo que no fue –ni pudo ser- objeto de investigación/y sanción en el procedimiento administrativo sancionador que se instauró. Asimismo, se tiene en cuenta que los fines perseguidos én el présente proceso penal responden a fundamentos distintos en cuanto a sus finalidades y objeto, pues se busca la protección de bienes jurídicos nuclearmente diferentes. Por todo ello, consideramos que el juicio jurídico y las conclusiones arribadas por el Tribunal Superior, en este extremo, resultan jurídicamente correctas. Por otro lado, respecto al pedido de nulidad de la recurrida por la supuesta omisión de pronunciamiento expreso al respecto en su parte resolutiva, catalogado por el recurrente de infraçción a la congruencia de la sentencia; debe precisarse que el artículo doscientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales establece un plazo para la presentación de este tipo de pedidos incidentales, fuera del cual resulta posible asimilar como respuesta a la extemporaneidad lo señalado en la parte in fine del artículo cuatro del Código de Procedimientos Penales, por lo que el juzgador se encuentra habilitado a tomar los fundamentos del pedido como argumentos de defensa a valorar en la resolución definitiva, en cuyo caso, conforme a procedido el Tribunal de Instancia, no

yś

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1815-2009 TUMBES

corresponde un pronunciamiento expreso en la parte resolutiva, bastando la exposición de los motivos por los cuales no resulta atendible su pedido; que por lo demás constituye un agravio excesivamente formal como para justificar la nulidad de la resolución expedida. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil novecientos cuatenta y siete, de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, en cuando condenó a Lorenzo Eladio Chunga Jiménez, Alfonso Javie Zapata Meléndez, José Lizandro Serrano Morán y Juan Carlos Repair Ruiz en cuanto a éste debe entenderse en calidad de cómplice exidelito contra la Administración Pública, en la modalidad desleal, en agravio del Estado – Góbierno Regional de Tumbes o cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sujeta a determinadas reglas de conducta; inhabilitación por un año para ejercer u obtener función, cargo o comisión de carácte público y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado, con lo demás que contiene; y los de volvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BA/ccm

E-PUBLICO /

CALLES TASKE

SEGRETARIO (e)
Cale Ponel Transitoria
CORTE SUPREMA

17 NIC. 2010

